Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-00011-00**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **Irma Romero Barrajas**
Accionado: **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección, Subred Integridad De Servicios De Salud Sur ESE.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **IRMA ROMERO BARRAJAS** identificada con CC 51.679.652, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SUBRED INTEGRIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 17 de noviembre de 2021 radicó solicitud de su pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por lo que el pasado mes Abril del 2022 esta le informa, que no puede realizar su trámite de pensión de vejez hasta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR allegue las planillas de pago con sus respectivo calculo actuarial de los años 2009 al 2016.

Aduce, además, que en el mes de noviembre del 2022 radicó derecho de petición a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE solicitándole copias de la consignación a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, de acuerdo a sentencia emitida por el Honorable Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaño del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Señala que debido a la demora de una respuesta de fondo por parte de PROTECCIÓN y de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, se ha visto aminorada su dignidad humana dado que no cuenta con recursos necesarios que garanticen su mínimo vital, resaltando que es una mujer de 60 años edad, y que a su edad no le es posible trabajar.

Por lo anterior, solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados y que en consecuencia se le **ORDENE** a la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR que allegue de forma inmediata la consignación con su respectivo calculo actuarial a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y a la AFP PROTECCIÓN para que de manera Inmediata resuelva de fondo la solicito efectuada el día 17 de noviembre del 2021 bajo el radicado Numero V21G18396, SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

2.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó a este Despacho, que la señora Irma Romero Barajas quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 51679652 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 3 de Septiembre de 2009 y con fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de Noviembre de 2009 como traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual.

Respecto a la petición efectuada por la accionante, manifestó que, con el fin de atender la consulta elevada, el día 16 de enero de 2023, mediante comunicado adjunto a este escrito remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la señora IRMA ROMERO BARAJAS informó para notificaciones, en su derecho de petición.

3.- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifiestó que de acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en la solicitud de Liquidación de fecha 01 de septiembre de 2022, que se anexa a la presente contestación, la señora IRMA ROMERO BARAJAS, a la fecha de la presente respuesta, NO CUMPLE con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas CON ANTERIORIDAD A SU TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS", para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a favor de la señora en mención, si es eso lo que se pretende.

De otra parte, y en relación con el reconocimiento de una "eventual" Garantía de Pensión Mínima en favor de la señora IRMA ROMERO BARAJAS C.C. 51.679.652, considera oportuno señalar que la AFP PROTECCIÓN solicito la Garantía de Pensión Minina en el sistema interactivo de la OBP en fecha 08 de febrero de 2022, a favor de la mencionada señora. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar el análisis y revisión de la GPM y ante las inconsistencias que se presentaron, la solicitud fue NO OTORGADA, en el proceso de GPM del mes de febrero de 2022, debido a que LA AFP REGISTRA QUE NO EXISTEN APORTES EFECTUADOS EXTEMPORÁNEAMENTE A PARTIR DEL 01/01/2019; SIN EMBARGO, EN ARCHIVO PLANO DE COTIZACIONES SE EVIDENCIA PAGO DE APORTES EXTEMPORÁNEOS SUPERIORES A 26 SEMANAS, EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD AL 31/12/2018 COMO DEPENDIENTE, LA AFP NO ADJUNTA LOS SOPORTES REQUERIDOS.

Luego de un razonamiento profundo a cerca del reconocimiento de prestaciones sociales, solicita, desestimar las pretensiones contenidas en la tutela en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

4.- SUBRED INTEGRIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, guardó silencio durante el trámite de la presente acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela es procedente para verificar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, y a la

vida en condiciones dignas de la señora **Irma Romero Barrajas** por el hecho de que las accionadas no han contestado de fondo sus peticiones encaminadas a obtener su pensión de vejez, teniendo en consideración que no ha ejercido acción ordinaria alguna para el propósito de ese reconocimiento pensional.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **IRMA ROMERO BARAJAS** identificada con cédula de ciudadanía 51.679.652, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por las entidades accionadas, debido a que esta no ha dado respuesta a las peticiones que ha elevado, pese al tiempo prolongado que ha transcurrido para el efecto.

La accionante manifiesta que radicó petición de solitud pensional de vejez ante la AFP Protección el día 17 de noviembre de 2021, no obstante a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, como quiera que la respuesta que recibe el día 12 de abril de 2022, esta le informa que no se puede realizar su trámite de pensión de vejez hasta que la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur allegue las planillas de pago con sus respectivo cálculo actuarial de los años 2009 al 2016.

Señala que, dado lo anterior en el mes de noviembre de 2022 radicó derecho de petición a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur, solicitándoles copias de comprobantes de pago a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Protección.

Refiere que, debido a la demora de la respuesta de las accionadas se he visto aminorada su dignidad humana dado que no cuenta con recursos necesarios que garanticen su mínimo vital, resaltando que es una mujer de 60 años edad, y que no le es posible trabajar.

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la accionada AFP Protección, adujo que el día 16 de enero de 2023 mediante comunicado adjunto, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la señora Irma Romero Barajas expuso para notificaciones en su derecho de petición.

De la revisión del derecho de petición que la AFP envió a la ciudadana accionante, se advierte que realizó el cobro de cálculo actuarial al empleador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE como solicitud ajuste pago aportes pensión. A lo que el empleador le remite carta en la cual explica que el reporte de la relación tardía obedece a que el pago se realizó por medio de sentencia judicial. Sin embargo,

Por lo que le refiere a la accionante, que consultará de nuevo ante la oficina de bonos pensionales OBP si con el comunicado que envía el empleador y copia de la sentencia es procedente solicitar de nuevo la garantía de pensión mínima GPM o de ser negativo cual sería el procedimiento por seguir frente al caso.

3.- Del anterior recuento se desprende que la AFP, realizó el cobro del cálculo actuarial al empleador de la accionante y en la actualidad se encuentra nuevamente en trámite de consulta ante la oficina de bonos pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para verificar la procedencia o no de esta prestación económica en su favor.

Así las cosas, pese a que no hay una respuesta en el sentido en que lo pretende la accionante, esto es, que la AFP resuelva de fondo su solicitud de pensión de vejez, lo cierto es que, de acuerdo a lo informado por esta, en la actualidad no puede resolver de fondo dado que tal decisión depende de la consulta elevada a la oficina de bonos pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.- De otro lado en forma reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anterior y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en los que la accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **IRMA ROMERO BARRAJAS** identificada con C.C 51.679.652 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ